

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1988

por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Turquía

(Los textos en lengua francesa, alemana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(88/224/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/298/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentados por Bélgica, la República Federal de Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de Turquía no podrán en principio entrar en la Comunidad debido al riesgo de que con ello se introduzcan enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad;

Considerando, sin embargo, que el apartado 3 del artículo 14 de dicha Directiva permite excepciones a esa norma, siempre que no haya peligro de propagar organismos nocivos;

Considerando que la producción en Turquía de patatas tempranas destinadas al consumo humano a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros se ha convertido en una práctica usual;

Considerando que las informaciones suministradas por Turquía y recogidas en ese país indican que existen motivos sobrados para creer que se pueden producir patatas en Turquía, en condiciones sanitarias idóneas, y que, actualmente, no hay focos de introducción de enfermedades exóticas de la patata en particular en determinadas partes de la provincia de Adana, donde el cultivo de la patata no se inició hasta 1987; que, además, Turquía aplica a su producción de patatas en dicha provincia normas sanitarias y de calidad idóneas y que, teniendo en cuenta las patatas obtenidas a partir de patatas de siembra suministradas por la Comunidad, es poco probable que se registren enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad;

Considerando que, según las informaciones disponibles, puede demostrarse que no existe peligro de propagación

de organismos nocivos, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales; que las patatas se introducen en una época en que no pueden influir en la situación sanitaria de las patatas producidas en la Comunidad;

Considerando que debería autorizarse de nuevo a los Estados miembros solicitantes para prever excepciones respecto de las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía en las condiciones técnicas particulares antes mencionadas para la próxima campaña de patatas tempranas; que este sistema deberá ser reexaminado en función de los resultados obtenidos del control que deberá efectuarse sobre las patatas que se introduzcan en la Comunidad con arreglo a la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Bélgica, la República Federal de Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos estarán autorizados para prever, en las condiciones contempladas en el apartado 2, excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE respecto de las prohibiciones a que se refiere el número 9 *bis* de la Parte A del Anexo III de dicha Directiva para las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía, con vistas a su comercialización en sus respectivos territorios o entre sí.
2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) las patatas estarán destinadas al consumo humano;
 - b) se tratará de patatas que no estén maduras, es decir, de patatas « no suberificadas », con piel despegada, o de patatas que hayan sido tratadas contra la germinación;
 - c) deberán haberse producido en la provincia de Adana, al sur de la línea Karensali — Duzici;
 - d) pertenecerán a variedades procedentes de patatas de siembra importadas en Turquía exclusivamente de Estados miembros;
 - e) descenderán directamente de patatas de siembra oficialmente certificadas en 1987 como « semillas de base » o « semillas certificadas » en los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 11. 6. 1987, p. 1.

- f) deberán haberse manipulado con maquinaria reservada para ellas o desinfectada de forma adecuada cada vez que se haya utilizado para otros fines;
- g) no tendrán que haberse depositado en almacenes donde hayan estado otras variedades de patatas distintas de las especificadas en la letra d);
- h) deberán estar exentas de tierra, con una tolerancia de 0,5 % en peso, de hojas y de otros restos vegetales;
- i) el organismo turco de protección fitosanitaria deberá haber tomado muestras conforme a las normas internacionales y deberá haber comprobado, mediante inspección oficial, que satisfacen las tolerancias para tubérculos con defectos tal como se indica en el Anexo I, hasta un total máximo de 4,5 % del número de tubérculos para el conjunto de defectos y hasta un total máximo de 2 % del número de tubérculos para la totalidad de defectos que no sean el enverdecimiento, el tamaño anormal de los tubérculos y la impureza de variedades, siempre que las patatas no tengan larvas, crisálidas ni insectos perforadores adultos vivos; las patatas deberán haber satisfecho también las tolerancias en cualquier otra inspección realizada por otros organismos con otros fines;
- k) estarán embaladas:
- en sacos nuevos, o
 - en contenedores que hayan sido desinfectados de forma adecuada; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial con la información prevista en el Anexo II;
- l) el certificado fitosanitario exigido en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE incluirá:
- en la sección « Tratamiento de desinfección y/o desinsectación », todas las informaciones relativas a los posibles tratamientos mencionados en la segunda opción de la letra b) y/o en el segundo guión de la letra k),
 - en la sección « Declaración suplementaria »:
 - el nombre de la variedad,
 - el número de identificación o el nombre de la explotación donde se hayan cultivado las patatas y su localización,
 - una referencia que permita identificar el lote de patatas de siembra utilizado de acuerdo con la letra e),
 - los resultados del examen para detectar la presencia de patatas con defectos de acuerdo con la letra i);

m) a su llegada, el Estado miembro importador inspeccionará las patatas para determinar si cumplen las condiciones contempladas en la letra i); en el caso del enverdecimiento de la patata, podrá aceptarse una tolerancia adicional de 0,5 % del número de tubérculos; se enviará a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario oficial;

n) a su llegada, el Estado miembro importador tomará una muestra de 400 tubérculos por cada 50 toneladas de patatas importadas, para poder comprobar de forma adecuada la presencia de organismos nocivos. Los organismos nocivos de que se trate y las formas de control se determinarán de acuerdo con el organismo de protección fitosanitaria de los Estados miembros.

Artículo 2

1. El período de validez de la autorización que se conceda de conformidad con el artículo 1 expirará el 1 de julio de 1988, sin perjuicio de determinadas tolerancias que podrá conceder el organismo de protección fitosanitaria del Estado miembro de que se trate, por motivos de retraso en la llegada del producto debido a circunstancias imprevisibles.

2. La autorización será revocada si se demostrare que las condiciones que en ella se establecen fueren insuficientes para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se hubieren respetado.

Artículo 3

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones nacionales en virtud de las cuales hagan uso de las autorizaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Tolerancias para los tubérculos defectuosos (letra k) del apartado 2 del artículo 1)

Tipos de defectos	% en número de tubérculos
<i>Defectos graves</i>	
Daños mecánicos graves	1,0
Daños causados por enfermedades (roña)	0,5
Enverdecimiento de la patata	2,0
Podredumbre húmeda	0,0
Podredumbre seca	0,5
<i>Defectos leves</i>	
Presencia de tierra	0,5
Ligeros daños mecánicos	1,0
Daños causados por insectos	1,0
Tubérculos no ajustados al calibre establecido para el diámetro transversal	1,0
Impureza de variedades	0,0

ANEXO II

Datos exigidos en la etiqueta (contemplada en la letra l) del apartado 2 del artículo 1)

1. Nombre de la autoridad que expide la etiqueta
2. Nombre de la organización exportadora
3. Indicación « Patatas cubanas destinadas al consumo »
4. Variedad
5. Provincia productora
6. Calibre
7. Peso neto declarado
8. Indicación « Conforme a los requisitos de la CEE para 1988 »
9. Una señal impresa o estampada en nombre del organismo turco de protección fitosanitaria.